

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 20 DEL AÑO 2023.

No. 20

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1381.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1386.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 13

DECRETO NÚM. 1388.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 26



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SUJETO:
DECRETO No. 1381

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO
DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que retiene los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLVII.	Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XXIX.	Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;	XLVIII.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XXX.	Mts: Metros;	XLIX.	Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
XXXI.	M2: Metro cuadrado;	L.	Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXII.	M3: Metro cúbico;	LI.	Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
XXXIII.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	LII.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
XXXIV.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	Artículo 3.	Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
XXXV.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;	I.	El Ayuntamiento;
XXXVI.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;	II.	El Presidente Municipal;
XXXVII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	III.	Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
XXXVIII.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	IV.	Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
XXXIX.	Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;	V.	Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
XL.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;	Artículo 4.	Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
XLI.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;		
XLII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;		Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
XLIII.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;		Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
XLIV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	Artículo 5.	El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
XLV.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	Artículo 6.	Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
XLVI.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;		

4 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

I. Por pago:

- a) En efectivo;
- b) Cheque;
- c) Transferencia electrónica de fondos; y
- d) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso
	Estimado
	(En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.	
IMPUESTOS	37,703.00
Impuestos sobre los Ingresos	203.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	35,000.00
Predial	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,500.00
Traslación de Dominio	2,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,600.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,600.00
Saneamiento	1,600.00
DERECHOS	129,123.34
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,500.00
Mercados	2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	126,623.34
Alumbrado Público	65,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,903.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	45,720.34
PRODUCTOS	11,281.00
Productos	11,281.00
Derivado de Bienes Muebles	3,900.00
Productos Financieros	7,381.00
APROVECHAMIENTOS	4,200.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	4,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	20,747,943.38
Participaciones	7,233,307.00
Aportaciones	13,514,634.38
Convenios	2.00
Total	20,931,850.72

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y

6 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO (EN PESOS)	
Suelo urbano	192.44
Suelo rústico	96.22

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse con el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación; a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la

sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Sancamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	150.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	150.00
V. Pavimentación de calles m ²	150.00
VI. Banquetas m ²	150.00
VII. Guarniciones metro lineal	150.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudados provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	1,000.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	25.00	Evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Evento
IV. Puesto de Vendedores ambulantes y esporádicos m ²	300.00	Por día

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

8 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

Concepto	Cuota En Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	25.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y demás solicitadas por los	25.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueños o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza en Municipio por el Consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua	Doméstico	350.00	Por Evento
II. Reconexión a la red de agua	Doméstico	150.00	Por Evento

Artículo 49. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	350.00	Por Evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	500.00	Por Evento

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Única. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento de sus bienes muebles o de la enajenación de los mismos, siempre y cuando estos bienes sean de su propiedad o estén administrados por el pago se determinará y liquidará de conformidad con lo establecidos en los contratos respectivos.

El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera Municipal	450.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera Municipal	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera Municipal	700.00	Por hora
IV. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera Municipal	500.00	Por Viaje
V. Arrendamiento de tractor agrícola dentro de la cabecera Municipal	850.00	Por hora
VI. Arrendamiento de tractor Agrícola fuera de la cabecera Municipal	900.00	Por hora

Sección Segunda. Productos financieros

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programados federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Primera. Multas

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública (gritos)	500.00
II. Grafitis	500.00
III. Manejar en estado de ebriedad	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar)	500.00
V. Insultos con palabras alisonantes a sus semejantes	500.00

VI. Tirar basura en la vía Pública	500.00
VII. Consumo de bebidas alcohólicas en vía pública	500.00

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 57. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por

el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.	Realizar perifoneo invitando a la población para realizar los pagos de impuesto predial, colocación de lonas invitando a la población y promoviendo los descuentos respectivos.	Incrementar la recaudación de los ingresos en un 10%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	7,417,214.34	7,640,730.68	
A Impuestos	37,703.00	38,834.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,600.00	1,648.00	
D Derechos	129,123.34	132,997.04	
E Productos	11,381.00	7,602.43	
F Aprovechamientos	4,200.00	9,343.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	7,233,307.00	7,450,306.21	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	13,514,636.38	13,920,076.41	
A Aportaciones	13,514,634.38	13,920,073.41	
B Convenios	2.00	3.00	

10 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	20,931,850.72	21,560,807.09
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	6,696,827.45	6,151,367.51
A	Impuestos	16,585.00	150,628.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	29,045.00	213,532.38
E	Productos	4,049.45	1,988.13
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,647,148.00	5,785,219.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	12,636,827.36	11,808,919.07
A	Aportaciones	12,636,827.36	11,808,919.07
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	19,333,654.81	17,960,286.58
<i>Datos Informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	20,931,850.72
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	20,931,850.72
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,703.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	203.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	129,123.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	126,623.34
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,381.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,381.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,747,943.38
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,233,307.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,261,651.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,510,535.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	68,954.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	47,320.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	950.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	72,244.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	230,412.00

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	21,310.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,931.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,514,634.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,152,955.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	2,361,679.38
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocolán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Año:	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	20,931,850.72	619,390.55	1,930,519.70	1,932,874.70	1,931,293.70	1,930,643.55	1,930,443.59	1,930,443.55	1,930,371.70	1,929,342.70	1,928,793.70	1,928,793.70	1,910,618.15
Impuestos	37,763.50	3,502.00	3,502.00	3,500.00	3,502.00	3,500.00	3,006.00	3,000.00	3,223.00	2,900.00	2,800.00	2,800.00	2,520.00
Impuestos sobre los terrenos	203.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	203.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	35,200.00	3,500.00	3,500.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,900.00	2,800.00	2,800.00	2,520.00
Impuestos sobre la Producción y Consumo y las Transacciones	2,360.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,600.00	0.00	0.00	350.00	500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,500.00	0.00	0.00	350.00	500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	129,123.34	1,500.00	10,525.00	10,500.00	10,850.00	10,700.00	10,800.00	10,300.00	10,725.00	10,500.00	10,500.00	10,500.00	11,123.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento, explotación de Bienes de Dominio Público	2,500.00	1,000.00	0.00	50.00	500.00	300.00	300.00	300.00	325.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Explotación de Bienes de Dominio Público	126,623.34	19,500.00	10,500.00	10,450.00	10,350.00	10,400.00	10,500.00	10,000.00	10,400.00	10,500.00	10,500.00	10,500.00	11,123.34
Productos	11,251.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,015.00	615.00	615.00	615.00	515.00
Productos	11,251.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,115.00	1,015.00	615.00	615.00	615.00	515.00
Aprobaciones	4,200.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	400.00	300.00	0.00	0.00	0.00
Aprobaciones	4,200.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	400.00	300.00	0.00	0.00	0.00
APROBACIONES PARTICIPATIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Operativos de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	21,747,943.38	602,775.50	1,914,379.70	1,914,879.70	1,914,878.70	1,914,378.69	1,914,878.69	1,914,878.69	1,914,078.70	1,914,679.70	1,914,378.70	1,914,878.70	596,378.82
Participaciones	7,023,307.00	602,775.50	672,775.50	672,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50	602,775.50
Aportaciones	13,514,636.38	0.00	1,312,103.14	1,312,103.14	1,312,103.14	1,312,103.14	1,312,103.14	1,312,103.14	1,312,103.12	1,312,103.12	1,312,103.12	1,312,103.12	393,603.32
Convenios	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jafa Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1386

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales. Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles
- IX. **de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;**
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijada por

la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas o morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o

espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente

- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarles en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. XLVI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con cheque;
- III. Pago con transferencia bancaria;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	11,667,824.94
IMPUESTOS	343,093.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,854.00
Diversión y Espectáculos Públicos	1,854.00
Impuestos sobre el Patrimonio	237,930.00
Predial	237,930.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	103,000.00
Traslación de Dominio	103,000.00
Accesorios de impuestos	309.00
Multas de Impuesto Predial	103.00
Recargos de Impuesto Predial	103.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	103.00
DERECHOS	505,308.45
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	193,640.00
Mercados	193,640.00
Derechos por Prestación de Servicios	311,359.45
Alumbrado Público	154,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,725.00
Licencias y permisos	51,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	72,100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,150.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Militar	20,384.45
Accesorios de Derechos	309.00
Multas	103.00
Recargos	103.00
Gastos de Ejecución	103.00
PRODUCTOS	4,635.00
Productos	4,635.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	309.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	721.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,030.00
Productos Financieros del Fondo III	1,030.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,030.00
Productos Financieros de Convenios Federales	103.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	103.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	103.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	206.00
APROVECHAMIENTOS	3,399.00
Aprovechamientos	3,090.00
Multas	3,090.00
Accesorios de Aprovechamientos	309.00
Accesorios de Aprovechamientos	309.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS	
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	10,811,388.46
Participaciones	4,272,982.81
Fondo General de Participaciones	2,701,084.36
Fondo de Fomento Municipal	1,112,015.81
Fondo Municipal de Compensaciones	88,125.77
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	64,822.02
ISR sobre Salarios	127,720.00
Participaciones por Impuestos Especiales	33,310.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,525.59
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,067.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,311.71
Aportaciones	6,538,403.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,223,486.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,314,917.43
Convenios	2.06
Programas Federales	1.03
Programas Estatales	1.03
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.03
Financiamiento Interno	1.03

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro tipo título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos a este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta ley, se entienda por valor catastral al asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO
		Pesos por metro cuadrado
A		473.80
B		391.40
C		329.60
D		247.20
E		154.50
Fraccionamientos		329.60
Susceptible de Transformación		82.40
Agencias y Rancherías		82.40
ZONAS DE VALOR		SUELO RÚSTICO
		Pesos por hectárea
Agrícola		132,252.00
Agostadero		110,210.00
Forestal		99,189.00
No apropiados para uso agrícola		88,168.00

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²	Media	PHOM4	1,457.45
Básico	IRB1	225.57	Alta	PHO45	1,683.14
Mínimo	IRM2	496.46	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Mínimo	IAM2	431.57	Económico	PHE3	1,122.70
Económico	IAE3	690.10	Medio	PHM4	1,651.09
Medio	IAM4	863.14	Alto	PHA5	2,180.51
Alto	IAA5	1,435.82	Especial	PHE7	2,763.49
Muy Alto	IAM6	1,996.14	ERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
ERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico		258.53
Básico	HUB1	258.53	614.91	COES1	614.91
Mínimo	HUM2	765.29	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,079.44	Económico	COAL3	1,219.52
Medio	HUM4	1,381.23	Alto	COAL5	1,359.60
Alto	HUA5	1,717.01	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy alto	HUM6	2,051.76	Medio	COTE4	873.44
Especial	HUE7	2,126.95	Alto	COTE5	1,043.39
ERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	1,025.88	Medio	COFR4	917.73
Alto	HPA5	1,370.93	Alto	COFR5	1,035.15
ERNA DE PRODUCCIÓN DE COMERCIO			ERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,111.37			
Medio	PCM4	1,489.38	Mínimo	COCO2	215.27
Alto	PCA5	2,223.77	Económico	COCO3	258.53
ERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	474.83
Económico	PIE3	971.29	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	1,134.03	VALOR /m²		

Alto	PIA5	1,435.82	Económico	COC13	636.54
A DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COC14	744.69
A COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL /MTS					
Básico	PBB1	679.80			
Económico	PBE3	853.14	Mínimo	COB2	215.27
Media	PBM4	992.92	Económico	COB3	269.96
DE PRODUCCIÓN DE ESCUELA			Medio	COB4	323.42
Económico	PEE3	1,251.45	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Media	PEM4	1,370.93	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Alta	PEA5	1,575.90	Mínimo	COPA2	323.42
			Económico	COPA3	442.90

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 25% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que correspondía pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado

por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera Multas de Impuesto Predial

Artículo 26. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda Recargos de Impuesto Predial

Artículo 27. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 28. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 29. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen actividades de manera ambulante.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 33. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos. M ²	5.15	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos. M ²	4.12	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M ²	20.60	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M ²	25.75	Diario
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.		
a).- Vendedores localarios	10.30	Diario
b).- vendedores foráneos	30.90	Diario

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	3.09
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica; de situación fiscal de contribuyente inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	61.80
III. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y demás solicitadas por los ciudadanos.	30.90

Artículo 39. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 42. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Licencia de Construcción Industrial	18.54 M ²
b) Licencia de Construcción Comercial	15.45 M ²

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 52. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los labuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 54. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 55. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 57. El pago de los productos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 58. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 56 de esta Ley.

Artículo 59. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 60. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón de Usos Múltiples	309.00	Por evento

Artículo 45. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Abarrotes	1,030.00	741.60
II. Banco o Caja de Ahorro (Cajero por Unidad)	30,900.00	25,750.00
III. Distribuidora de refrescos	15,450.00	10,300.00
IV. Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes producto de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	15,450.00	10,300.00
V. Material de construcción	1,030.00	741.60
VI. Refaccionarias	1,030.00	741.60
VII. Venta de pollo	1,030.00	741.60
VIII. Miscelánea	1,030.00	741.60
IX. Carnicería	1,030.00	741.60
X. Pollería	1,030.00	741.60
XI. Papelería	1,030.00	741.60

Artículo 46. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	515.00	515.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	515.00	515.00
c) Depósito de cerveza	721.00	1,236.00
d) Licorería	721.00	515.00

Artículo 48. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,090.00

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponde.

Artículo 51. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 62. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 63. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Retroexcavadora	515.00	Por Hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las participaciones federales del Ramo 28 en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Artículo 65. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 67. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 69. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de los Convenios Federales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 71. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de los Convenios Estatales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 73. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de los Recursos Fiscales en su cuenta productiva.

Artículo 75. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
ROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única Multas

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (gritos).	515.00
II. Grafiti en bienes del Municipio	515.00
III. Manejar en estado de ebriedad	515.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	515.00

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 77. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 78. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 79. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 80. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;

- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Anexo I

-Objetivos anuales, estrategias y metas

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 82. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de

las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés por publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

En el cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
INCREMENTAR LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS.	REALIZAR CAMPAÑAS QUE CONTRIBUYAN AL FORTALECIMIENTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.	*** ESTABLECER NUEVOS CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL *** REALIZAR VISITAS A LAS DIFERENTES AGENCIAS Y LOCALIDADES CON EL FIN DE RECAUDAR IMPUESTOS PREDIALES.
GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES	ADMINISTRAR, VIGILAR Y TRANSPARENTAR LOS RECURSOS RECIBIDOS	PROMOVER ESQUEMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO. *** ESTABLECER LOS MECANISMOS IDEALES PARA TENER UN CONTROL DE LOS RECURSOS. *** DISEÑAR, PROMOVER Y DIFUNDIR A LOS DIVERSOS SECTORES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *** BRINDAR SERVICIOS DE CALIDAD CON EL FIN DE MEJORAR LAS DIVERSAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES.
	LA DIRECCIÓN DE OBRAS UTILIZARÁ LOS MATERIALES Y EL RECURSO HUMANO CON QUE CUENTA PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE TRABAJO EL CUAL TENDRÁ COMO FIN CALENDARIZAR LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS A LA PLANEACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. SE PONDRÁN EN MARCHA LAS RUTAS DE TRABAJO CONFORMADAS POR PERSONAL TÉCNICO Y CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.	APLICACION 2% PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y EL 3% PARA GASTOS INDIRECTOS PARA FORTALECER LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2023
	ASÍ MISMO LA CREACIÓN DE FORMATEARÍA Y MATERIAL DIDÁCTICOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARA LLEVAR A CABO LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, CUARTA ESTABLECER REUNIONES DE TRABAJO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS DE DIRECTAS, COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES, ASÍ COMO DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.	EJECUCIÓN OBRAS DIRECTAS, COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES EN COMUNIDADES DE POBREZA EXTREMA Y LATO REZAGO SOCIAL APLICACIÓN DE OBRAS EN LOS RUBROS DE INFRAESTRUCTURA: EDUCATIVA, VIVIENDA, SALUD, URBANIZACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO, EN CAMINADO A LAS NECESIDADES DE CADA COMUNIDAD EN SUS MODALIDADES DE CADA PROYECTO, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN.

<p>INFRAESTRUCTURA BÁSICA MUNICIPAL, OPTIMIZANDO LOS RECURSOS FINANCIEROS DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA Y COMUNIDADES CON ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</p>	<p>DISEÑAR UN CALENDARIO PARA LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y VALUACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DE IGUAL FORMA SE REALIZARÁN REUNIONES DE TRABAJO CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PARA QUE PRESENTEN LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTOS Y FINIQUITO DE LAS OBRAS PÚBLICAS. PARA PODER LLEVAR EL CONTROL DEL GASTOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES PARA OBRAS DIRECTAS, COMPLEMENTARIAS, ESPECIALES Y DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. OCTAVO ESTABLECER EL POA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.</p>	
<p>GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO, BIENESTAR SOCIAL</p>	<p>CONTAR CON UNA POLICÍA MUNICIPAL CERTIFICADA, EQUIPADA PARA HACER FRENTE A CUALQUIER SITUACIÓN DE RIESGO, Y REALIZAR MANTENIMIENTOS, Y OTRAS ACCIONES</p>	<p>COORDINAR LA ESTRATEGIA MUNICIPAL PARA REDUCIR LOS ÍNDICES DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA. *** ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS. *** BRINDAR SEGURIDAD RESPONSABLE Y EFICIENTE EN BASE A LA CAPACITACIÓN. *** ORIENTAR LA PLANEACIÓN EN</p>
		<p>SEGURIDAD HACIA UN ENFOQUE DE RESULTADOS, TRANSPARENTE Y SUJETO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS. *** GENERAR INFORMACIÓN OPORTUNA Y DE CALIDAD EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS, DE TRANSPARENCIA Y DE LA DISCIPLINA FINANCIERA. *** APOYAR A LA POBLACIÓN AFECTADA POR EMERGENCIAS U OTRAS SITUACIONES ADVERSAS, MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE LA SOCIEDAD Y EL MUNICIPIO.</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2023

Anexo II

Proyecciones de Ingresos - LDF.

Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,129,418.26	5,283,300.80	
A Impuestos	343,093.00	353,385.79	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	505,308.45	520,467.70	
E Productos	4,635.00	4,774.05	
F Aprovechamientos	3,399.00	3,500.97	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,272,982.81	4,401,172.29	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	6,538,405.65	6,734,557.82	
A Aportaciones	6,538,403.59	6,734,555.70	
B Convenios	2.06	2.12	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	
E Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
F Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.03	1.06	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	11,667,821.91	11,929,628.85	
Datos informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
1	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
2	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamiento			
3	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III
Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2019	2020	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	4,684,402.13	3,335,974.56	4,663,146.88	5,245,170.31
A Impuestos	223,801.70	88,052.10	314,635.20	356,234.97
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D Derechos	634,455.45	221,732.00	286,661.69	299,133.65
E Productos	2,420.00	2,506.88	17,515.49	6,701.43
F Aprovechamiento	200.00	0.00	2,296.50	825.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	3,823,524.98	3,023,683.58	4,042,038.00	4,582,275.26
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	6,259,055.91	5,320,948.86	6,347,964.60	7,053,963.38
A Aportaciones	6,259,055.91	5,320,948.86	6,347,964.60	7,053,963.38
B Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	10,943,458.04	8,656,923.42	11,011,111.48	12,299,133.69
Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos	0.00	0.00	0.00	0.00

de Libre Disposición				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	---	---	11,667,824.94
INGRESOS DE GESTIÓN	---	---	856,435.45
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	343,093.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,854.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	237,930.00
Impuestos sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	103,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	309.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Accesorios de Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	64,822.02
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	127,720.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	505,308.45	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	33,310.20
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	193,640.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	129,525.59
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	311,359.45	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,067.35
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,311.71
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	309.00	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,538,403.59
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,223,486.16
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,635.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,314,917.43
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,635.00	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.06
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.03
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,399.00	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.03
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,390.00	Incentivos derivados de la Colaboración	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00	Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	309.00	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,811,388.46	SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,272,982.81	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,701,084.36	Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,112,015.81	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.03
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	88,125.77	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.03

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio De Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V
 Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Año 2023	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Cuentas Beneficiarias	11,147,424.24	973,000.00	962,560.00	975,000.00	992,990.00	975,110.22	975,000.00	1,000,000.00	977,468.24	968,200.00	975,500.00	973,000.00	951,400.00
Impuestos	343,073.94	23,500.00	35,000.00	20,200.00	25,000.00	37,290.00	40,000.00	35,370.00	21,000.00	20,293.54	35,000.00	25,000.00	23,000.00
Impuestos sobre los Egresos	1,854.00	170.00	100.00	200.00	0.00	150.00	125.00	150.00	100.00	200.00	112.00	200.00	150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	227,810.00	14,600.00	17,000.00	22,100.00	21,000.00	22,700.00	21,000.00	25,200.00	21,290.00	15,000.00	16,000.00	25,000.00	11,000.00
Ingresos sobre Participación y Contribución de Transacciones	103,050.00	7,000.00	7,000.00	6,000.00	6,000.00	6,250.00	6,000.00	7,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Accesorios de Ingresos	259.00	27.00	27.00	21.00	26.00	37.00	25.00	100.00	30.00	35.00	25.00	25.00	20.00
Devoluciones	503,228.45	13,000.00	12,000.00	18,500.00	25,000.00	41,000.00	60,300.00	37,000.45	45,300.00	50,000.00	48,000.00	45,000.00	37,000.00
Devoluciones de los impuestos sobre el Patrimonio de los Beneficiarios de Participación	133,610.00	15,000.00	17,500.00	10,200.00	11,000.00	15,000.00	12,000.00	17,000.00	11,000.00	15,000.00	17,000.00	15,000.00	12,000.00
Devoluciones de Participación de Retenciones	371,370.45	14,000.00	12,000.00	24,000.00	22,000.00	26,000.00	28,000.00	20,000.00	24,000.00	29,000.00	30,000.00	27,000.00	24,000.00
Retenciones de Contribución	200.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
Retenciones	4,428.00	385.00	400.00	340.00	300.00	370.00	375.00	370.00	400.00	300.00	330.00	350.00	400.00
Retenciones	4,615.00	357.00	400.00	350.00	330.00	370.00	375.00	370.00	400.00	300.00	330.00	350.00	400.00
Apropiaciones	3,250.00	250.00	270.00	230.00	270.00	250.00	270.00	210.00	250.00	240.00	270.00	270.00	250.00
Apropiaciones	3,050.00	250.00	280.00	250.00	250.00	270.00	250.00	210.00	250.00	240.00	270.00	270.00	250.00
Accesorios de Apropiaciones	200.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
Mantaprestaciones, Asignaciones, Corrientes, Incentivos de Fomento de la Cooperación Fiscal y Fondos de Desarrollo de Asignaciones	10,511,358.44	800,000.00	810,000.00	900,000.00	1,000,000.00	1,100,000.00	900,000.00	1,100,000.00	900,000.00	1,000,000.00	900,000.00	800,000.00	700,000.00
Ingresos	4,272,041.81	300,000.00	300,000.00	310,000.00	300,000.00	250,000.00	300,000.00	350,000.00	300,000.00	300,000.00	260,000.00	350,000.00	350,000.00
Aportaciones	6,518,423.59	500,000.00	500,000.00	590,000.00	700,000.00	850,000.00	600,000.00	750,000.00	600,000.00	700,000.00	640,000.00	510,000.00	400,000.00
Contribuciones	200.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito, del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1388

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para optimizar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado público otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar; solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXX. Mts: Metros;

- XXXI. M2: Metro cuadrado;
- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXVI. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XXXVII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXXIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XL. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 2 Bis. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Levy de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	19,505,384.59
IMPUESTOS	
Impuestos sobre el Patrimonio	50.00
Impuesto Predial	50.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	200.00
Saneamiento	200.00
DERECHOS	120,333.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	38,200.00
Mercados	38,000.00
Rastró	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	82,133.00
Alumbrado público	0.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,057.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	500.00
Sanitarios y regaderas públicas	200.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	36,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	41,326.00
PRODUCTOS	229.00
Productos	229.00
Productos Financieros del Ramo 28	56.00

Productos Financieros del Fondo III	127.00
Productos Financieros del Fondo IV	44.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	94,722.00
Aprovechamientos	60,500.00
Mullas	60,000.00
Reintegros	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	34,222.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	34,222.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	4,988,189.00
Participaciones	4,988,189.00
Fondo General de Participaciones	3,199,195.00
Fondo de Fomento Municipal	1,298,303.00
Fondo Municipal de Compensación	110,302.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	83,192.00
ISR sobre Salarios	51,895.00
Participaciones por Impuestos Especiales	51,542.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	167,563.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	19,464.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,733.00
Aportaciones	14,301,659.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,630,652.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	3,671,007.59
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial.

Artículo 7. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 8. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2UMA
Suelo Rústico	1UMA

Artículo 10. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 11. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 12. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 13. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 15. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	100.00
II. Introducción de drenaje sanitario	100.00
III. Electrificación	100.00

Artículo 16. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 17. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 19. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	110.00	mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	110.00	mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	110.00	mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	110.00	mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	110.00	mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	110.00	mensual

Sección segunda. Rastro

Artículo 20. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 22. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	30.00	Por animal
II. Malanza y reparto de:		
a) Ganado... (Por cabeza)	30.00	Por cabeza

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 23. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado Público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 24. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado Público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00

Artículo 28. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

30 NOVENA SECCIÓN

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 31. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Comercial:	-	-
a) Misceláneas.	200.00	100.00
b) Tiendas de ropa.	200.00	100.00
c) Tiendas de zapato.	200.00	100.00
d) Tiendas de regalos.	200.00	100.00
e) Comedores económicos.	200.00	300.00
f) Taquerías	200.00	200.00
g) Carnicerías.	200.00	200.00
h) Papelerías	200.00	200.00
i) Ferretería	200.00	200.00
j) Cafeterías	200.00	100.00
k) Farmacias	200.00	200.00
l) Panaderías	200.00	100.00
m) Paletías	200.00	200.00
n) Tiendas de abarrotes.	200.00	200.00
II. Industrial:	-	-
a) Aserradero y/o venta de madera	300.00	200.00
III. Servicios:	-	-
a) Moto-taxis	200.00	100.00
b) Taxis	300.00	200.00
c) Salones de Belleza	200.00	100.00
d) Talleres mecánicos	300.00	200.00

Sección cuarta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 32. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2(Pesos)	Prioridad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Por evento

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

III. Máquina infantil con o sin permiso	50.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	50.00	Por evento

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 37. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Agua	50.00	Bimestral
II. Conexión a la red de agua potable	Agua	50.00	Bimestral

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 38. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 40. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.00	Por evento

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 41. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,850.00

Artículo 42. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 43. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos

Artículo 44. El municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 45. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 46. El Municipio Percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de la cuenta de Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 47. El Municipio Percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 48. El Municipio Percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 49. El Municipio Percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; los que obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 50. El Municipio Percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; los que obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes fallas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (escándalo de embriaguez)	500.00
II. Por ingerir bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el reglamento interno.	250.00
III. Por venta de bebidas alcohólicas, drogas y otras sustancias químicas (ilícitas) a menores de edad.	500.00

Artículo 52. El Municipio percibe ingresos por fallas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 54. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 55. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 56. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 57. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 55 de esta Ley.

Artículo 58. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 59. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Renta de Auditorio	500.00 por evento

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

32 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 61. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Ambulancia	800.00	Por viaje
III. Volteo	550.00	Por hora
IV. Pipa	550.00	Por viaje
V. Camioneta 3 TN	330.00	Por evento
VI. Camión	-	-
a) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio tigre	677.00	Por viaje
b) De la cabecera Municipal a la localidad de Junta de los Rios.	834.00	Por viaje
c) De la cabecera Municipal a la localidad de Ferrería la Providencia	991.00	Por viaje
d) De la cabecera Municipal a la localidad de Llano Yerba	1,305.00	Por viaje
e) De la cabecera Municipal a la localidad de Buena Vista	1,462.00	Por viaje
f) De la cabecera Municipal a la localidad de San José el Frijol	1,776.00	Por viaje
g) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Humo	991.00	Por viaje
h) De la cabecera Municipal a la localidad de Iachixao	1,305.00	Por viaje
i) De la cabecera Municipal a la localidad de Recibimiento	1,305.00	Por viaje
j) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Aguate	600.00	Por viaje
k) De la cabecera Municipal a la localidad de El boludo	450.00	Por viaje
l) De la cabecera Municipal a Rio Tigre	677.00	Por viaje
m) De la cabecera Municipal a la localidad del Aserradero Centro Tex	319.00	Por viaje
n) De la cabecera Municipal a la localidad de Peñazul	450.00	Por viaje
o) De la cabecera Municipal a la localidad de El Becerro	520.00	Por viaje
p) De la cabecera Municipal a la localidad de Llano Mazorca	677.00	Por viaje
q) De la cabecera Municipal a la localidad de Agua Fria	677.00	Por viaje
r) De la cabecera Municipal a la localidad de LLegalana	991.00	Por viaje
s) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Santiago	520.00	Por viaje
t) De la cabecera Municipal a la localidad de Cruz de Hielo	991.00	Por viaje
u) De la cabecera Municipal a la localidad de Llano de Rayo	1,350.00	Por viaje
v) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de Rancho Alegre	520.00	Por viaje
w) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de Chiquihuite	301.00	Por viaje
x) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de los Ocotes	363.00	Por viaje
y) De la cabecera municipal de Rio Humo a la localidad de Barranca Honda	450.00	Por viaje
z) De la cabecera municipal de Rio Humo a la localidad de Yerba Buena	583.00	Por viaje
aa) De la cabecera municipal de Lachixao a la localidad de Llano Par	332.00	Por viaje
bb) De la cabecera municipal de Lachixao a la localidad de Yerba buena	426.00	Por viaje
cc) De la cabecera municipal de Recibimiento a la localidad de La mina	301.00	Por viaje
dd) De la cabecera municipal de Recibimiento a la localidad de Portillo de Tos	301.00	Por viaje
ee) De la cabecera municipal de Buenas Vista a la localidad Llano Baile	301.00	Por viaje
ff) De la cabecera municipal de Buena Vista a la localidad de Rio Grande	301.00	Por viaje
gg) De la cabecera municipal de Buena Vista a la localidad de El Nopalero	206.00	Por viaje
hh) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad del Viejo	301.00	Por viaje
ii) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad de El Limón	301.00	Por viaje
jj) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad de Chorro de Venado	301.00	Por viaje
kk) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de Llano Grande	206.00	Por viaje
ll) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de Paso de Tortuga	306.00	Por viaje
mm) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de El Limón	363.00	Por viaje
nn) De la cabecera municipal de El Frijol a la localidad de Las Orillas	206.00	Por viaje
oo) De la cabecera municipal de El Frijol a la localidad de El Portillo	520.00	Por viaje
pp) CAMIONETA NISSAN		
qq) De la cabecera Municipal a la Localidad de Rio Tigre	577.00	Por viaje
rr) De la cabecera Municipal a la Localidad de Junta de los Rios	734.00	Por viaje
ss) De la cabecera Municipal a la Localidad de Ferrería la Providencia	891.00	Por viaje
tt) De la cabecera Municipal a la Localidad de Llano Yerba	1,205.00	Por viaje
uu) De la cabecera Municipal a la Localidad de Buena Vista	1,362.00	Por viaje
vv) De la cabecera Municipal a la Localidad de San José el Frijol	1,676.00	Por viaje
ww) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Humo	891.00	Por viaje
xx) De la cabecera Municipal a la localidad de Iachixao	1,205.00	Por viaje
yy) De la cabecera Municipal a la localidad de Recibimiento	1,205.00	Por viaje
zz) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Aguate	300.00	Por viaje
aaa) De la cabecera Municipal a la localidad de El boludo	350.00	Por viaje
bbb) De la cabecera Municipal a Rio Tigre	577.00	Por viaje
ccc) De la cabecera Municipal a la localidad del Aserradero Centro Tex	219.00	Por viaje
ddd) De la cabecera Municipal a la localidad de Peñazul	350.00	Por viaje
eee) De la cabecera Municipal a la localidad de El Becerro	450.00	Por viaje
fff) De la cabecera Municipal a la localidad de Llano Mazorca	577.00	Por viaje
ggg) De la cabecera Municipal a la localidad de Agua Fria	577.00	Por viaje
hhh) De la cabecera Municipal a la localidad de LLegalana	891.00	Por viaje
iii) De la cabecera Municipal a la localidad de Rio Santiago	450.00	Por viaje
jjj) De la cabecera Municipal a la localidad de Cruz de Hielo	891.00	Por viaje
kkk) De la cabecera Municipal a la localidad de Llano de Rayo	1,205.00	Por viaje

lll) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de Rancho Alegre	450.000	Por viaje
mmm) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de Chiquihuite	251.00	Por viaje
nnn) De la cabecera municipal Rio Humo a la localidad de los Ocotés	313.00	Por viaje
ooo) De la cabecera municipal de Rio Humo a la localidad de Barranca Honda	350.00	Por viaje
ppp) De la cabecera municipal de Rio Humo a la localidad de Yerba Buena	483.00	Por viaje
qqq) De la cabecera municipal de Lachixao a la localidad de Llano Par	282.00	Por viaje
rrr) De la cabecera municipal de Lachixao a la localidad de Yerba buena	376.00	Por viaje
sss) De la cabecera municipal de Recibimiento a la localidad de La mina	251.00	Por viaje
ttt) De la cabecera municipal de Recibimiento a la localidad Portillo de Tos	251.00	Por viaje
uuu) De la cabecera municipal de Buenas Vista a la localidad Llano Baile	251.00	Por viaje
vvv) De la cabecera municipal de Buena Vista a la localidad de Rio Grande	251.00	Por viaje
www) De la cabecera municipal de Buena Vista a la localidad de El Nopalero	170.00	Por viaje
xxx) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad del Viejo	251.00	Por viaje
yyy) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad de El Limón	251.00	Por viaje
zzz) De la cabecera municipal de Llano Yerba a la localidad de Chorro de Venado	251.00	Por viaje
aaaa) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de Llano Grande	170.00	Por viaje
bbbb) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de Paso de Tortuga	251.00	Por viaje
cccc) De la cabecera municipal de Providencia a la localidad de El Limón	313.00	Por viaje
dddd) De la cabecera municipal de El Frijol a la localidad de Las Orillas	170.00	Por viaje
eeee) De la cabecera municipal de El Frijol a la localidad de El Portillo	300.00	Por viaje
VII. Revolvedora	300.00	Por día
VIII. Computadora CCA	10.00	Por hora
IX. Copiadora	2.00	Por copia
X. Aparato de sonido	5.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;

- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXO I

Municipio de Santiago Textitlán, Distrito Sola de Vega, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar el monto que establece la presente ley o más, relación a libre disposición.	Anticipar a la población, vía anuncios o por estrados.	Respetar el monto de los cobros de libre disposición de esta Ley.
Los ingresos por aportaciones y participaciones, se destinarán a gastos prioritarios de la población.	Verificar si los gastos son necesarios, en caso de no ser así, omitirlos.	Cuidar el recurso Público.
Gestionar recursos por convenios Federales, ya que le han disminuido de las aportaciones y participaciones a comparación de ejercicios anteriores.	Gestionar	Incrementar los ingresos por convenios Federales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,203,723.00	5,203,723.00	
A Impuestos	50.00	50.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	200.00	200.00	
D Derechos	120,333.00	120,333.00	
E Productos	229.00	229.00	
F Aprovechamientos	94,722.00	94,722.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,988,189.00	4,988,189.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	14,301,661.59	14,301,661.59	
A Aportaciones	14,301,659.59	14,301,659.59	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	19,505,384.59	19,505,384.59	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,203,723.00	5,203,723.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	14,301,661.59	14,301,661.59	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	19,505,384.59	19,505,384.59	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	5,479,429.00	4,501,647.00	
A Impuestos	50.00	50.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	200.00	200.00	
D Derechos	131,000.00	121,800.00	

E Productos	10,032.00	10,602.00
F Aprovechamiento	150,000.00	185,030.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		0.00
H Participaciones	5,188,177.00	4,183,995.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	13,724,398.00	13,716,960.68
A Aportaciones	13,724,396.00	13,716,958.68
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	19,203,827.00	18,218,607.68
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,479,429.00	4,501,647.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	13,724,398.00	13,716,960.68
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	19,203,827.00	18,218,607.68

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			19,505,384.59
INGRESOS DE GESTIÓN			215,534.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,333.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	38,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	82,133.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	229.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	229.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	94,722.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	34,222.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			19,289,850.59
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,988,189.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,199,195.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,298,303.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	110,302.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	83,192.00

Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca por concepto de impuestos de licencias de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	229.00	19.04	19.03	19.06	19.34	19.74	19.01	19.94	19.58	19.03	19.08	19.09	19.02
Productos	229.00	19.06	19.03	19.05	19.32	19.72	19.02	19.05	19.56	19.01	19.00	19.03	19.02
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca por concepto de impuestos de licencias de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovisionamientos	94,322.00	7,393.50	7,393.50	7,873.50	7,893.50	7,893.50	7,893.50	7,893.50	7,393.50	7,413.50	7,493.50	7,193.20	7,813.50
Aprovisionamientos	60,500.00	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67	5,041.67
Aprovisionamientos	34,222.00	2,351.83	2,351.83	2,831.83	2,851.83	2,851.83	2,851.83	2,851.83	2,351.83	2,371.83	2,451.83	2,151.53	2,771.83
Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca por concepto de impuestos de licencias de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos otorgados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distritales de Aportaciones	12,203,352.59	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34	1,007,447.34
Participaciones	4,504,100.00	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42	415,682.42
Aportaciones	7,699,252.59	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92	591,764.92
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL .
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.